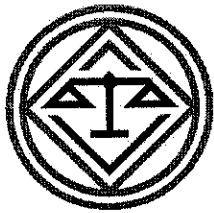




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 257/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **257/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar en carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en contra de la resolución dictada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

#### **ANTECEDENTES:**

**1. Admisión de demanda.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda del ciudadano [REDACTED] quien demandó la nulidad la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 080/2017.

**2. Resolución impugnada de primera instancia<sup>2</sup>.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala resolvió la nulidad de la resolución administrativa combatida con fundamento en la fracción III del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**3. Tramitación del recurso de revisión.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión que

<sup>1</sup> Acuerdo visible de fojas 31 a 32

<sup>2</sup> Fojas 256 a 267

nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria ciudadano [REDACTED] para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniese.

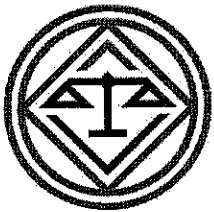
**4. Omisión de desahogo de vista.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó que el ciudadano [REDACTED] fue omiso en desahogar la vista del recurso que nos ocupa, a pesar de haber sido debidamente notificado, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado, es decir, teniéndosele por precuido el derecho de manifestar lo que a su interés conviniese, y se turnó el asunto para resolver lo que se efectúa a continuación:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La autoridad recurrente manifiesta en lo esencial de sus dos agravios:

- La sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala violenta el debido proceso, previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo señalado por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque en el



apartado de antecedentes del juicio contencioso administrativo se hizo constar que ninguna de las partes hizo uso del derecho para ofrecer alegatos previsto en alguna de las formas del artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos, puesto que presentó alegatos de manera escrita en fecha seis de abril del año actual, presentados en la oficialía de partes en fecha siete del mismo mes y año, tal y como consta con el sello por parte de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz y dicho Tribunal no realizó pronunciamiento alguno sobre el escrito presentado, sustentando su argumento en las tesis de rubro “ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTOS. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

- En su segundo agravio, refiere que en la sentencia combatida se hizo constar lo siguiente: “Es operante el presente concepto de impugnación (...) En el caso, en la resolución impugnada que puso fin al procedimiento disciplinario administrativo 080/2017, instruido en contra del actor, [REDACTED] quien ostentó el cargo de Jefe de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, solventadas en la actividad 2.1.17/10.01/16 denominada “Revisión Específica a los Departamentos de Chicontepec, período de Enero-Julio 2016”, en la que se detectaron irregularidades de carácter administrativo y probable daño patrimonial, de dicha resolución se advierte que para determinar la responsabilidad

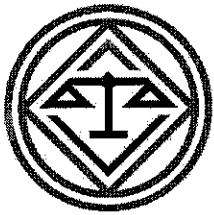
del actor en ninguna parte se observa que la autoridad demandada realice el análisis de valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento y en especial, de las ofrecidas por el hoy actor, como acertadamente lo invoca en el agravio que nos ocupa”, habiéndose declarado la nulidad de la resolución impugnada, sin realizarse una serie de razonamientos encaminados a señalar que, no se manifestó en la resolución combatida la valoración de las probanzas que presentó el actor, siendo lo correcto declararlo inoperante, toda vez que el actor en ningún momento refirió las pruebas que señala no fueron valoradas, limitándose a establecer de manera genérica que no se valoraron las pruebas.

### **TERCERO. Análisis del agravio planteado.**

**Es fundado pero inoperante el primer agravio.** De la lectura de la resolución combatida de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, particularmente de la página dos, apartado relativo de “*antecedentes del juicio*”, se observa que ciertamente como aduce la autoridad recurrente, *por un error* en la sentencia combatida se asentó: que la demandada no aportó alegatos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, declarándose a su vez, que operó la preclusión en su contra.

Se afirma que es un error, en razón de que tales alegatos sí se encuentran agregados de fojas *doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y dos*, con sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de fecha siete de abril de dos mil veintiuno. Observándose que lo asentado fue a raíz de lo mencionado en la audiencia de Ley de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, es decir, la A quo duplicó sin cercioramiento, lo que se dijo en la audiencia.

Lo inoperante deviene, de que los alegatos formulados por la autoridad revisionista no son alegatos de bien probado, al no



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

advertirse de su contenido que objeten o refuten las pruebas ofrecidas por su contraparte, significando que el error en comentario no constituye una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló. En efecto, en sus alegatos la recurrente hizo valer a *grosso modo*:

- Cumplió en la resolución combatida con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- Citó la Tesis de Jurisprudencia 2º./J.57/2001, explicando la competencia de las autoridades administrativas, por materia, grado, y territorio.
- Menciona que se dio cabal cumplimiento a los principios de exacta aplicación de la Ley y tipicidad.
- Argumenta que la reiteración de la legalidad de la resolución combatida, no fue otro más que cumplir con los fines del Estado, así como con los estándares internacionales en la materia.

Criterio identificado con la tesis<sup>3</sup> jurisprudencial de rubro y texto, siguientes:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTOS, EN LOS QUE SE INVOCARON PRECEDENTES EMITIDOS POR LA PROPIA SALA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUE LOS FORMULÓ.** Conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, **pero sólo los alegatos de bien probado, es decir, aquellos en que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte.** Por tanto, la omisión de la Sala Regional del referido Tribunal de

<sup>3</sup> Registro digital: 2013283. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 748. Tesis: 2a./J. 169/2016 (10a.). Materias(s): Administrativa.

tomar en consideración, en la sentencia, los alegatos formulados en el contencioso administrativo federal, a través de los que se solicitó tomar en cuenta un precedente que ésta había emitido, al resolver la misma problemática, no constituye una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló, ya que esos planteamientos no constituyen alegatos de bien probado”.

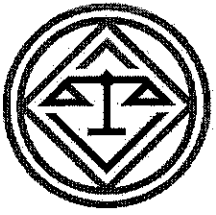
**Es infundado el segundo agravio.** Al remitirnos a la sentencia combatida, se aprecia a fojas *catorce* que se declaró operante el segundo concepto de impugnación planteado por el accionante, estableciéndose en las siguientes páginas, que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento, derecho que se respeta no cuando se le otorga al particular la oportunidad de ofrecer el material probatorio, sino también para que la autoridad lleva a cabo su valoración, citándose la tesis con registro digital 2019776, de rubro “DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)”.

Desde la perspectiva de que la “valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes”<sup>4</sup>, no tiene asidero legal el aserto de la autoridad recurrente en el sentido de que si el accionante ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] **Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Superior de Chicontepec**, no precisó la prueba que no fue valorada en la resolución administrativa combatida, esto no es suficiente para declarar la nulidad de la misma.

Ahora bien, es relevante mencionar que el accionante destacó en su segundo concepto de impugnación que al momento de realizarse la motivación y fundamentación de la resolución impugnada en sus considerandos tercero denominado “integración” y cuarto “valoración y exposición”, señala que se estudiaron las constancias que obraban en autos, e invocando el principio de

<sup>4</sup> Registro digital: 2013283. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 748. Tesis: 2a./J. 169/2016 (10a.). Materias(s): Administrativa.



economía procesal se tenían por reproducidas dichas probanzas sin mencionar cuales fueron ofrecidas, contraviniendo los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica así como el principio de exhaustividad. Habiéndosele imputado una responsabilidad, sin identificarse con precisión las pruebas que sustentan el razonamiento lógico-jurídico, dejándolo en estado de indefensión, en contravención a lo dispuesto por el numeral 116 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En pocas palabras, aunque no se mencionen con especificidad en la demanda las pruebas que se dejaron de valorar por la autoridad resolutora, es incuestionable que se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Ante lo infundado e inoperante de los dos agravios analizados, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en el artículo 347 del Código Procesal Administrativo del Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.



3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**A S Í** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno en el Toca 257/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno emitida en el juicio 785/2019/4ª-V.